



Resolución de Superintendencia

N° 995 -2018-SUCAMEC

Lima, 16 OCT 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 03 de setiembre de 2018 por el señor Wilman Rafael Silva Campos, en contra del Oficio N° 07897-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de mayo de 2018, el Dictamen Legal N° 00441-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de octubre 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por solicitud de fecha 27 de marzo de 2018 (Registro N° 201800115831) el señor Wilman Rafael Silva Campos, solicita la devolución de su arma de fuego tipo PISTOLA, marca GLOCK, serie N° UAC823, por haberlo dispuesto el Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla;

Que, mediante Oficio N° 05472-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de abril de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, informa al señor Wilman Rafael Silva Campos, que en virtud a lo expuesto en el Informe Técnico N° 00060-2018-SUCAMEC-GAMAC se determinó declarar desestimada la devolución de arma de fuego, ya que no registra una tarjeta de propiedad respecto del arma de fuego tipo PISTOLA, marca GLOCK, serie N° UAC823 a su favor;

Que, con fecha 18 de mayo de 2018 (Registro N° 201800181007) el señor Wilman Rafael Silva Campos (en adelante el administrado), observa el Informe Técnico N° 00060-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, mediante Oficio N° 07897-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de mayo de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, da respuesta al señor Wilman Rafael Silva Campos, informándole que mediante Oficio N° 05472-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de abril



de 2018 fue desestimada su solicitud de devolución respecto del arma de fuego tipo PISTOLA, marca GLOCK, serie N° UAC823, pues de la revisión de la base de datos que obra en esa Gerencia se advierte que no registra una tarjeta de propiedad respecto al arma de fuego antes mencionada, a su favor. Asimismo le informa que no ha regularizado la respectiva tarjeta de propiedad de conformidad con la normativa vigente, por lo que previamente deberá tramitarla, para que una vez emitida se proceda con la devolución del arma de fuego solicitada, ya que estos configuran procedimientos distintos;

Que, con fecha 03 de setiembre de 2018, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud, señalando que al no haberse emitido pronunciamiento ni haberse dispuesto la devolución de su arma de fuego, se eleve el expediente al superior jerárquico, donde espera alcanzar su revocatoria, declarando la nulidad de la referida resolución y reformándola se ordene la entrega de su arma de fuego, ya que pese a haber reunido todos los requisitos, deliberadamente no se ha cumplido con resolver sobre la devolución del arma. Asimismo solicita se pronuncien sobre su pretensión de indemnización por daños y perjuicios;

Que, sobre lo señalado por el administrado debe precisarse que de la lectura de la Cédula de Notificación N° 18223 se desprende que el señor Wilman Rafael Silva Campos no fue notificado con el Oficio N° 07897-2018-SUCAMEC-GAMAC, al haberse devuelto la Cédula de Notificación el día 04 de junio de 2018;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina ha señalado que: *"Producido un acto conforme, aun cuando cumpla con las exigencias legales previstas, no pasa de ser una decisión de la autoridad mantenida en su intimidad, intrascendente para el exterior y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a los administrados, terceros, y aun otras autoridades administrativas. Si bien ya es un acto administrativo, en tales condiciones el acto no vincula jurídicamente a ningún sujeto de derecho, salvo así mismo, ya que le genera el deber de notificarlo. Es un acto administrativo oculto";*

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *"es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...)"*. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: *"(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)"*. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad





Resolución de Superintendencia

la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN establece que: "*La devolución de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil consiste en la entrega a favor del propietario por parte de la SUCAMEC, respecto a los bienes incautados, recuperados o depositados temporalmente por la Policía Nacional del Perú, la SUCAMEC, Ministerio Público o Poder Judicial*";

Que, asimismo el literal a, numeral 68.2 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 30299 señala que procede la devolución de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil, entre otros, bajo el siguiente supuesto: "*En caso el arma de fuego haya sido depositada en SUCAMEC como consecuencia de un proceso judicial, debe presentar, además de la solicitud de devolución de arma de fuego, copia de la resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la devolución del arma de fuego y el pago de la tasa correspondiente. En caso el propietario no haya sido incluido como imputado en el proceso judicial debe presentar ante la SUCAMEC, además de la resolución judicial consentida o ejecutoriada copia de la denuncia policial por pérdida o robo del arma de fuego de uso civil y el pago de la tasa correspondiente*";

Que, de la lectura del expediente se observa que por Resolución N° 17 de fecha 24 de mayo del 2016 el Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla declaró: "*PROCEDENTE la entrega del arma de fuego – pistola marca Glock, calibre 3.80 – Modelo 25, con N° de serie UAC823 solicitado por WILMAN RAFAEL SILVA CAMPOS (...)*". Asimismo resolvió: *DECLARAR CONSENTIDA la sentencia obrante a autos de fojas 220 a 229, de fecha veintisiete de abril del años dos mil dieciséis que FALLA ABSOLVIENDO a WILLIAMS ALEXANDER FIGUEROA LOAYZA del delito contra la seguridad pública – delito de peligro común – tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado (...)*";

Que, asimismo de la Constancia de Registro de Licencia de uso y Tarjetas de Propiedad de Armas de Fuego, expedida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se desprende que efectuada la consulta en el sistema de procesamiento electrónico de datos de la SUCAMEC, el señor Wilman Rafael Silva Campos cuenta con tarjeta de Propiedad respecto del arma de fuego tipo PISTOLA, marca GLOCK, serie N° UAC823, la misma que tiene como fecha emisión el 04/06/2018;

Que, en ese sentido se advierte que al contar el administrado con Tarjeta de Propiedad respecto del arma que solicita su devolución y al haber presentado copia de la resolución judicial consentida que dispone la devolución del arma de fuego, se ha cumplido con lo dispuesto en el literal a, numeral 68.2 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 30299, por lo que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos deberá proceder a la devolución del arma de fuego;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00441-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 07897-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento



J. DULANTO



V°B°

C. Verástegui

Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Wilman Rafael Silva Campos, en contra del Oficio N° 07897-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de mayo de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, conforme a los considerandos, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

